

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 492

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de julio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Carlos Alberto Ortega González, en representación de **Propiedades Unidas Orgo, S.A.**, para que se condene al Registro Público a pagar la suma de tres mil novecientos nueve dólares con 06/100 (\$3,909.06) en concepto de pérdida, más una indemnización por daños y perjuicios determinada mediante justa tasación.

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 35 del expediente, por la cual se admitió la demanda enunciada en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que la acción de indemnización a que aquella responde se encuentra prescrita, conforme al término que para las acciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual establece el artículo 1706 del Código Civil.

En efecto, la demanda admitida tiene como sustento básico la supuesta doble inscripción en el Registro Público

de Panamá de un mismo bien inmueble, lo que produjo las fincas 39021, inscrita al tomo 651, folio 198 y 48923, inscrita al tomo 1151, folio 188 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, a pesar que esa entidad recibió el 20 de octubre de 1997 la advertencia correspondiente mediante nota 510-01-89 de la Dirección General de Catastro del desaparecido Ministerio de Hacienda y Tesoro, y sin que se hicieran las anotaciones o "marginal" pertinente. (Cfr. hecho sexto de la demanda).

Sin embargo, en este proceso se observa copia autenticada del oficio AL2329/2001 del 3 de agosto de 2003 emitido por la Directora General del Registro Público de Panamá, mediante el cual ofrece respuesta a la solicitud presentada el 2 de agosto de 2001 por el apoderado judicial de la sociedad demandante, licenciado Carlos Alberto Ortega González, para que esta entidad certificara sobre la finca 48923, inscrita en esa entidad al rollo 32716, documento 2 Sección de Propiedad, provincia de Panamá.

Mediante el referido oficio se le entregó al peticionario copia de la solicitud de marginal de advertencia presentada por el señor Emilio Domínguez Solís, fechada 28 de septiembre de 2000 y copia autenticada de la Nota Marginal de Advertencia del 16 de octubre de 2000. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

El 9 de agosto de 2002 se presentó demanda contra el Registro Público de Panamá que quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien dictó el auto 533/303-02 de 10 de marzo de

2005 mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario incoado por Propiedades Unidas Orgo, S.A., contra el Registro Público de Panamá y, en consecuencia, se inhibió de conocer dicho negocio jurídico. (Cfr. fs. 20 a 22 del expediente judicial).

Consta en el expediente judicial, que la demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad extracontractual del Estado que ocupa nuestra atención, en la que se aducen como fundamento los hechos a que se refieren los documentos arriba descritos, se presentó el 6 de diciembre de 2005 ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, (Cfr. fs. 29 a 33 del expediente judicial), por lo que es evidente que dicha acción se encuentra prescrita al haber transcurrido en exceso el término que para tal efecto establece el artículo 1706 del Código Civil ya mencionado, que a la letra dice:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

La Sala Tercera se ha pronunciado en casos similares sobre la aplicación del término de prescripción arriba referido, como ocurrió en los autos de 7 de octubre de 2004 y 3 de marzo de 2005, cuya parte pertinente nos permitimos reproducir:

“Quien suscribe considera que debe declararse inadmisibles la demanda, fundamentándose en el hecho que ha prescrito el término para interponer la presente demanda de indemnización. En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año (v.g. Autos de 27 de febrero de 2004 y 21 de noviembre de 1997).

...

En el presente caso podemos advertir que al momento de presentación de la demanda, es decir, el día 13 de agosto de 2004, había prescrito notoriamente el término de un año establecido por Ley, dado que fue mediante Sentencia de 9 de diciembre de 1999 que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia Condenatoria No. 38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Cabe resaltar que la Sentencia de 9 de diciembre de 1999 fue notificada a las partes interesadas mediante Edicto No. 905 que fue desfijado el día 27 de diciembre de 1999 (ver f. 26).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones jurisdiccionales anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de

indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, actuando en representación de Carlos Aráuz." (Auto de 07 de octubre de 2004).

- o - o -

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita. Esto es así, pues desde la notificación mediante Edicto No. 389, fijado el 27 de abril de 1992 y desfijado el 28 de abril de 1992, de la Sentencia de 21 de abril de 1992, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la presentación de la presente demanda de indemnización, es decir, el 17 de enero de 2001, ha transcurrido en exceso el término de un año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año..." (auto de 3 de marzo de 2005).

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 6 de enero de 2005 (foja 35 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General